

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1147-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 17 de noviembre del 2021

VISTO:

El Expediente n.º 832-2021/SBNSDAPE que sustenta el **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192, solicitado por **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, (en adelante “el administrado”), respecto del área de 7 333,00 m², ubicada en el distrito de Cochabamba, provincia de Chota y departamento de Cajamarca (en adelante “el predio”), con la finalidad de ser destinada al Proyecto denominado: “Carretera Longitudinal de la Sierra Norte, Tramo II: Cochabamba – Cutervo – Santo Domingo de la Capilla – Chiple, sus Fases I, II y III de la región Cajamarca”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “SBN”), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151 (en adelante “la Ley”) y su Reglamento (en adelante “el Reglamento de la Ley n.º 29151”);
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43º y 44º del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, mediante Oficio n.º 017758-2021-MTC/20.11 (S.I. n.º 17353-2021) presentado el 9 de julio de 2021 (folio 1), “el administrado” petitionó la primera inscripción de dominio en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, respecto de “el predio”; para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: **a)** Plan de Saneamiento Físico Legal (folios 2 al 5); **b)** Informe de Inspección Técnica (folios 7 al 9); **c)** Panel fotográfico (folio 9); **d)** Plano Perimétrico – Ubicación (folio 10); y, **e)** Memoria Descriptiva (folios 11 y 12);

4. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 1210, Decreto Legislativo n.º 1330, Decreto Legislativo n.º 1366), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 1192 (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva sobre inscripción y transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192, aprobada por la Resolución n.º 060-2021/SBN (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

5. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto y demás documentos presentados, los cuales tienen el carácter de declaración jurada y es de su plena responsabilidad;

6. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación formal** de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de “la Directiva”; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 02170-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de agosto del 2021 (folios 16 al 21) según el cual se advirtió, entre otros, que: I) No se presentó el Certificado de Búsqueda Catastral, de conformidad con lo señalado en el literal d) del numeral 5.4.3 de “la Directiva”; II) De la consulta al portal web de la SUNARP, se observó que “el predio” se superpone en una gran extensión superficial sobre la Partida n.º 11083501 y parcialmente sobre las Partidas n.º 02248796, 02180274 y 02180275, las cuales se encuentran inscritas a favor de terceros; III) Asimismo, consultada la base gráfica del Geoportal SICAR (<http://georural.minagri.gob.pe/sicar/>), se observó que “el predio” presenta superposición parcial con las Unidades Catastrales n.º 84127, 84133, 84131, 85269, 85257 y 85258; IV) De la base grafica del MTC, se observó que “el predio” se superpone parcialmente sobre la Vía Nacional Asfaltada con código PE-3N; V) Respecto al Plano Perimétrico presentado, se observa que no se consignó la ubicación de “el predio”, no cuenta con la firma del Verificador Catastral y no se adjuntó el archivo digital correspondiente (CAD y/o SHP); y, VI) Respecto a la Memoria Descriptiva presentada, se observa que el documento no tiene la denominación como tal; asimismo, no se consignó la ubicación y la zonificación de “el predio” y no cuenta con la firma del Verificador Catastral;

7. Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, fueron puestas en conocimiento de “el administrado” a través del Oficio n.º 07126-2021/SBN-DGPE-SDAPE, notificado el 25 de agosto de 2021 (folio 22 al 24), a fin que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas mediante el presente oficio, se procederá a declarar inadmisibile su solicitud;

8. Que, el oficio descrito en el considerando que antecede fue notificado el 25 de agosto de 2021; razón por la cual, el plazo de subsanación vencía el 9 de setiembre de 2021. Asimismo, resulta importante señalar que, la notificación se realizó mediante la mesa de partes virtual de “el administrado”, siendo recepcionado y notificado válidamente, conforme se verifica en el acuse de recibo obrante en el expediente (folio 23 reverso);

9. Que, se advierte que, mediante Oficio n.º 25133-2021-MTC/20.11 (S.I. n.º 23719-2021) presentado el 13 de setiembre de 2021 (folio 25), “el administrado” pretende subsanar las observaciones comunicadas mediante el oficio señalado en el séptimo considerando de la presente resolución; sin embargo, este es claramente extemporáneo por haber transcurrido 2 días hábiles desde el cumplimiento del plazo otorgado; por lo que, corresponde declarar inadmisibles lo solicitado y disponer el archivo definitivo del procedimiento, una vez firme la presente Resolución;

10. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que “el administrado” puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente Resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del D.L. n.º 1192”, el “TUO de la Ley n.º 27444”, “la Directiva”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.º 1323-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de noviembre de 2021 (folios 40 al 42);

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** presentada por **PROVIAS NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, respecto del área de 7 333,00 m², ubicada en el distrito de Cochabamba, provincia de Chota y departamento de Cajamarca, en virtud de los argumentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal